

Expediente N° : 029-2022
Numeración de Sala N° : 31-2023-1STD
Procesado : Pedro Carlos Armas Plasencia

Resolución N° 6

Lima, 05 de junio de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado Pedro Carlos Armas Plasencia contra la Resolución Final N°0017-2023-JUS/PGE-OCF-US, de fecha 13 de abril de 2023; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES****De la denuncia y procedimiento en primera instancia**

1. Mediante Oficio N°2482-2020-MINAGRI-PP del 12 de octubre de 2020¹, la abogada Katty Mariela Aquize Cáceres, procuradora pública del Ministerio de Agricultura y Riego, pone en conocimiento de la Procuraduría General del Estado - PGE, presuntas irregularidades cometidas por el abogado Pedro Carlos Armas Plasencia, procurador público del Gobierno Regional de La Libertad, relacionadas con el incumplimiento de la Resolución del Procurador General del Estado N°46-2020-PGE/PG.
2. En atención a la referida comunicación, mediante Resolución N° Uno del 4 de julio de 2022², la Unidad de Instrucción inicia procedimiento administrativo disciplinario contra el procesado por haber incumplido el mandato contenido en la Resolución del Procurador General del Estado N°46-2020-PGE/PG del 08 de octubre de 2020³, específicamente por los siguientes hechos:
 - (i) Intervenir en el proceso arbitral seguido por la Concesionaria Chavimochic S.A.C. contra el Estado Peruano, cuando se encontraba sustituido del caso; y,
 - (ii) No entregar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI el acervo documentario relacionado al arbitraje seguido por el Sindicato de Trabajadores del Proyecto Especial Chavimochic (en adelante SUTPECH), ni la documentación sobre el

¹ Obrante a fojas 3.

² Obrante a fojas 25 a 27.

³ Obrante a fojas 1 y 2.

recurso de anulación y acción de amparo, relacionados al citado arbitraje.

3. Luego de realizados los actos de instrucción, la Unidad de Sanción emite la Resolución Final N°0017-2023-JUS/PGE-OCF-US⁴, notificada al procesado el 17 de abril de 2023, que resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: ABSOLVER al abogado **PEDRO CARLOS ARMAS PLASENCIA**, Procurador Público del Gobierno Regional de La Libertad, por la *inconducta funcional tipificada en el numeral 1 del inciso 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, toda vez que quedó acreditado en el presente caso, que el incumplimiento a la disposición contenida en la Resolución del Procurador General del Estado N° 046-2020-PGE/PG, consistente en la sustitución del proceso arbitral, no causó ni produjo indefensión al SADJE.*

SEGUNDO: SANCIONAR con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE ONCE (11) DÍAS**, al abogado **PEDRO CARLOS ARMAS PLASENCIA**, Procurador Público del Gobierno Regional, por la *inconducta funcional tipificada en el numeral 1 del inciso 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, al quedar acreditado objetivamente el incumplimiento a la disposición establecida en la Resolución del Procurador General del Estado N° 046-2020-PGE/PG, consistente en la remisión del legajo, falso expediente y acervo documentario relacionado al proceso arbitral seguido entre SUTPECH y el proyecto Especial Chavimochic”.*

De la fase impugnatoria

4. Mediante escrito del 10 de mayo de 2023⁵, el procesado interpone recurso de apelación contra la Resolución Final N°0017-2023-JUS/PGE-OCF-US, solicitando que se revoque y se le absuelva de la conducta funcional sancionada, en mérito a los fundamentos siguientes:
 - 4.1 En el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, se celebró el Convenio N°004-2020-MINAGRI-DM⁶ del 23 de julio de 2020, suscrito entre el Gobierno Regional de La Libertad - GORE La Libertad y el MINAGRI, con el objeto de transferir la titularidad del PIP Proyecto Chavimochic - Etapa III a favor del MINAGRI. En dicho convenio, se estableció como compromiso que, el GORE La Libertad se haría cargo de las actuaciones o relaciones jurídicas procesales existentes a nivel judicial y/o arbitral relacionadas con las Etapas I y II del Proyecto Chavimochic⁷; y, el MINAGRI asumiría las actuaciones existentes a

⁴ Obrante a fojas 110 a 122.

⁵ Obrante a fojas 127 a 129.

⁶ Obrante a fojas 73 a 79.

⁷ CLÁUSULA SEXTA: COMPROMISOS DE LAS PARTES

6.1 GORE, se compromete a:

(...)

nivel judicial o arbitral, relacionadas con la ejecución del proyecto⁸, es decir con la Etapa III; además de cualquier tipo de pago u obligación que se derive de estos procesos⁹.

- 4.2 Que, mediante Oficio N° 2149-2020-GRLL-GOB/PPR¹⁰ del 7 de setiembre 2020, informó a la PGE, que con relación al Proyecto Especial Chavimochic (en adelante PECH), la Procuraduría del GORE La Libertad tenía tres (03) procesos arbitrales en trámite; siendo uno de ellos el arbitraje entre el SUTPECH y el PECH.
- 4.3 De los términos del Convenio N°004-2020-MINAGRI-DM, se determinó que el arbitraje entre el SUTPECH y el PECH, de cuyo laudo se interpuso recurso de anulación y acción de amparo, no está vinculado a la ejecución del contrato de concesión para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras hidráulicas mayores del Proyecto Chavimochic-III Etapa; por lo cual, no correspondía transferir dicho proceso arbitral a la Procuraduría Pública del MINAGRI.
- 4.4 Señala que dicho argumento ha sido corroborado mediante el Oficio N° 2646-2022-MIDAGRI/PP¹¹ del 12 de julio de 2022, de la procuradora pública del MINAGRI, quién informó al jefe de la Unidad de Instrucción que los procesos de materia laboral y arbitral que no estén vinculados a la ejecución de la III Etapa del Proyecto Chavimochic, no son materia de transferencia; y, en ese extremo el proceso arbitral de los trabajadores de la SUTPECH no está referido a la III Etapa, por lo cual no se debió transferir al MINAGRI.
- 4.5 Asimismo, mediante el Oficio N° 202-2023-GRLL-GGR-PECH¹², del 31 de enero de 2023, el representante del Proyecto Especial Chavimochic informa que el proceso arbitral del SUTPECH no tiene vinculación con la ejecución del Contrato de Concesión, sino que es un proceso seguido con el PECH.
- 4.6 Finalmente, sostiene haber tenido una conducta diligente, habiendo cumplido con entregar el acervo documentario a la Procuraduría del MINAGRI sin recibir ninguna observación por parte de sus

6.1.4 Hacerse cargo de las actuaciones o relaciones jurídicas procesales existentes a nivel judicial y/o arbitral relacionadas con las Etapas I y II del PROYECTO CHAVIMOCHIC, así como asumir cualquier tipo de pago u obligación que se deriven de estos procesos.

6.1.5 Hacerse cargo de la defensa judicial de los terrenos que forman parte del PROYECTO CHAVIMOCHIC.

⁸ Hace referencia al PIP Chavimochic - Etapa III sobre la ejecución del Contrato de concesión para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras hidráulicas mayores, registrado en Invierte.pe, con Código Único de Inversiones N° 2077997 o Código SNIP N° 9044.

⁹ CLÁUSULA SEXTA: COMPROMISOS DE LAS PARTES

6.2 MINAGRI, se compromete a:

(...)

6.2.4 Asumir las actuaciones o relaciones jurídicas procesales existentes a nivel judicial y/o arbitral relacionadas con la ejecución del PROYECTO, así como asumir cualquier tipo de pago u obligación que se derive de estos procesos.

¹⁰ Obrante a fojas 168 a 170 vuelta.

¹¹ Obrante a fojas 31.

¹² Obrante a fojas 104.

procuradores, los mismos que nunca le solicitaron remitir el expediente del arbitraje laboral referente a los trabajadores del sindicato, por cuanto conocían que no tenía ninguna vinculación con la ejecución del Contrato de Concesión.

5. Con la publicación del “Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado” en el diario oficial “El Peruano” el día 10 de agosto de 2023¹³, se completa el marco jurídico que permite la transferencia de los expedientes con recurso de apelación al Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326.
6. Es así, que mediante Oficio N° D000100-2023-JUS/PGE-US¹⁴ del 16 de agosto de 2023, la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado remite a este Tribunal, entre otros, el recurso de apelación interpuesto en el presente expediente disciplinario, para que, en ejercicio de sus funciones, evalúe y emita el pronunciamiento respectivo como órgano de segunda instancia administrativa.
7. Mediante Resolución N° 01 de fecha 05 de octubre de 2023¹⁵, la Primera Sala del Tribunal Disciplinario resuelve avocarse al conocimiento del procedimiento, decisión que ha sido notificada al procesado Pedro Carlos Armas Plasencia el 31 de octubre de 2023¹⁶.
8. Con fecha 17 de enero de 2024 se llevó a cabo la audiencia del informe oral y el 30 de enero de 2024¹⁷, el procesado presenta sus alegatos escritos adjuntando documentación adicional; luego de lo cual, mediante Resolución N° 5, notificada el 8 de abril de 2024, se declara que la causa se encuentra expedita para ser resuelta.

II. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Normativa aplicable al presente procedimiento

9. De la revisión de los actuados se verifica que, los hechos imputados al procesado se habrían configurado durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS y la Directiva N°01-2021-PGE/CD, por lo que corresponde aplicar el mencionado marco normativo tanto en su aspecto material como procesal.

¹³ Aprobado por acuerdo del Consejo Directivo de la PGE que se formalizó mediante Resolución N°D000456-2023-JUS/PGE-PG.

¹⁴ Obrante a fojas 138.

¹⁵ Obrante a fojas 141.

¹⁶ Obrante a fojas 143.

¹⁷ Obrante a fojas 174 a 177.

Competencia del Tribunal Disciplinario

10. Respecto a la competencia del Tribunal Disciplinario como órgano que resuelve en última instancia las impugnaciones recaídas contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional¹⁸ en el Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado, esta se encuentra establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1326¹⁹, siendo replicada en el numeral 2 del artículo 27 de su Reglamento²⁰; así como, en el literal a) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad²¹, en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado²².
11. En el presente caso, la resolución impugnada que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia ha sido emitida por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional; en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1326 y sus normas reglamentarias y complementarias; siendo competente este Colegiado para su atención en segunda y última instancia.

¹⁸ Entiéndase por sus unidades orgánicas de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización; de Instrucción y de Sanción, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1326**

Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

[...]

41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado.

[...]

²⁰ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326**, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS

Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

1. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional.

[...]

²¹ **Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado**

Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario

Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:

a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional.

[...]

²² **Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**

Artículo 3.- Tribunal Disciplinario

3.1. Es el órgano resolutorio del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia.

[...]

Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario

a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda.

[...]

III. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

12. En la medida que el marco normativo aplicable al procedimiento bajo análisis no dispone la verificación inicial de los requisitos de procedibilidad por parte de la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional²³ de la PGE, corresponde a esta instancia controlar su cumplimiento.
13. Tampoco contiene un artículo que establezca cuáles son los requisitos de procedencia del recurso de apelación; sin embargo, el numeral 5 del artículo 35²⁴ del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, y el subnumeral 9.5.1. de la Directiva N° 01-2021-PGE/CD²⁵, señalan que contra la resolución que pone fin a la instancia procede el recurso de apelación, interpuesto únicamente por el procesado, precisando que el plazo para su interposición es de quince (15) días.
14. Siendo esto así, conforme a la normativa citada, son requisitos de procedencia del recurso de apelación en el Régimen Disciplinario de la PGE regulado por el Decreto Legislativo N° 1326, son los siguientes: (i) la legitimidad para recurrir corresponde únicamente al procesado, (ii) se dirige contra la resolución que pone fin a la primera instancia; y, (iii) debe interponerse en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado.
15. Estando a lo expuesto y procediendo con la verificación de los requisitos antes listados, tenemos que el recurso de apelación, presentado por el procesado Pedro Carlos Armas Plasencia, se encuentra dirigido contra la resolución que pone fin a la primera instancia, y, ha sido interpuesto dentro de los quince días hábiles de notificada²⁶, como se desprende de las cédulas de notificación y del cargo de presentación del recurso²⁷; siendo así, queda

²³ El subnumeral 9.5.2.1. de la Directiva N° 01-2021-PGE/CD, vigente al momento de la presentación del recurso de apelación interpuesto, hacía referencia a que “[r]ecibido el recurso de apelación y dentro de los cinco (5) días siguientes, la US eleva el expediente administrativo al TD, a través de una resolución de trámite”, no imponiendo la obligación a la Unidad de Sanción para la verificación de requisito alguno, norma que posteriormente fue modificada con Resolución de Procurador General del Estado N° D000456-2023-JUS/PGE-PG, publicada el 10 de agosto de 2023.

²⁴ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326

Artículo 35.-Fase Instructiva y Fase Sancionadora

[...]

5. La resolución que pone fin a la instancia es notificada tanto al/a la procurador/a público/a como al/a la abogado/a procesados/a, de ser el caso, procediendo como medio impugnatorio la apelación, que se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, siendo este resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa. [...]

²⁵ **Directiva N° 01-2021-PGE/CD** (versión N°01)

9.5.1. Recurso de apelación

La resolución que pone fin a la primera instancia es notificada al/la procesado/a. Contra dicha resolución, procede recurso impugnatorio de apelación. El recurso impugnatorio señalado, se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación con la resolución que pone fin a la instancia. Dicho recurso impugnatorio es resuelto por el TD en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa.

²⁶ La Resolución Final N°0017-2023-JUS/PGE-OCF-US, fue notificada al procesado el 17 de abril de 2023 y el recurso de apelación fue presentado el 10 de mayo de 2023.

²⁷ Obrante a fojas 125.

establecido que se cumplen con los requisitos de procedencia antes señalados.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

16. Determinada la competencia de este Tribunal, corresponde ejercer el control de legalidad de la decisión final emitida por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la PGE, atendiendo al recurso de apelación venido en grado y a las demás alegaciones del procesado.

17. En este punto, es necesario tener en consideración los antecedentes y las circunstancias que motivaron la emisión de la Resolución del Procurador General del Estado N°46-2020-PGE/PG, cuyo incumplimiento parcial se imputa al procesado, conforme al siguiente detalle:

17.1 Respecto a los antecedentes normativos de la mencionada resolución, debemos señalar lo siguiente:

- (i) En el artículo 4° del Decreto Supremo N°091-2014-EF, se establece que “[e]l Presidente del Gobierno Regional del departamento de la Libertad suscribirá en representación del Concedente, el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras hidráulicas mayores del Proyecto Chavimochic”.
- (ii) El 09 de mayo de 2014, el Gobierno Regional de La Libertad en representación del Estado de la República del Perú, y la empresa Concesionaria Chavimochic S.A.C. suscribieron el *“Contrato de Concesión para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras hidráulicas mayores del Proyecto Chavimochic”*, que corresponde a la Tercera Etapa del Proyecto Chavimochic.
- (iii) Mediante Decreto Supremo N° 238-2019-EF se aprobó el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad - PNIC, el cual incluyó en su lista de proyectos priorizados al Proyecto Chavimochic Tercera Etapa, con Código Único de Inversiones N° 2077997 o Código SNIP N° 9044.
- (iv) La Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 21-2020²⁸, autorizó al MINAGRI a

²⁸ **DECRETO DE URGENCIA N°021-2020**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Décima Cuarta. Proyectos de irrigación del sector agricultura y riego

1. Autorízase al Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) a celebrar convenios con los Gobiernos Regionales, titulares de los proyectos de irrigación comprendidos en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 238-2019-EF, Aprueban el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, a fin de que adopte las acciones necesarias para garantizar su implementación, pudiendo inclusive negociar la subrogación de la titularidad de los referidos proyectos, en el marco de la normatividad vigente.

celebrar convenios con los Gobiernos Regionales que fueran titulares de proyectos de irrigación comprendidos en el PNIC.

- (v) En el marco del decreto de urgencia antes mencionado, se celebra el Convenio N° 004-2020-MINAGRI-DM, del 23 de julio de 2020, entre el GORE La Libertad y el MINAGRI con el objeto de transferir la titularidad de la Tercera Etapa del Proyecto Especial Chavimochic²⁹ a favor del MINAGRI y cambiar al representante legal del Estado en el *“Contrato de Concesión para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras hidráulicas mayores del Proyecto Chavimochic”*, al que el Convenio denomina “El Proyecto”.
- (vi) Entre los compromisos del Convenio, el GORE La Libertad se obligaba a hacerse cargo de las actuaciones o relaciones jurídicas procesales existentes a nivel judicial y/o arbitral relacionadas con las Etapas I y II del Proyecto Chavimochic, así como asumir cualquier tipo de pago u obligación que se deriven de estos procesos³⁰; mientras que el MINAGRI se obligaba a asumir las actuaciones o relaciones jurídicas procesales existentes a nivel judicial y/o arbitral relacionadas con la ejecución del Proyecto³¹, así como asumir cualquier tipo de pago u obligación que se deriven de estos procesos³².
- (vii) Asimismo, el GORE La Libertad se compromete a dar acceso y/o copia de toda la información y/o documentación del Proyecto Chavimochic, el contrato de concesión y contratos vinculados, entre los que se encuentran la información de las controversias relacionadas a éstos.
- (viii) Por Decreto Supremo N° 218-2020-EF se ratifican las seguridades y garantías otorgadas por el Estado en el marco del Contrato de Concesión referido a la ejecución de la Tercera Etapa del Proyecto Chavimochic.

17.2 Como se puede observar del numeral precedente, los actos celebrados entre el GORE La Libertad y el MINAGRI han generado compromisos entre las entidades, algunos de los cuales están relacionados con la competencia de los procuradores públicos en

(...)

²⁹ Proyecto de inversión pública registrado en Invierte.pe, con Código Único de Inversiones N° 2077997 o Código SNIP N° 9044

³⁰ Contenido en el numeral 6.1.4 del Convenio.

³¹ Convenio N° 004-2020-MINAGRI-DM

(...)

CLÁUSULA SEGUNDA:
DEFINICIONES

(...)

2.7 “Proyecto”: significará el proyecto de inversión pública registrado en Invierte.pe, con Código Único de Inversiones N° 2077997 ó Código SNIP N° 9044.

³² Contenido en el 6.2.6 del Convenio.

el ejercicio de la defensa jurídica de las entidades a las que representan; por ello, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 218-2020-EF, el Procurador General del Estado, mediante Oficio N° 574-2020-JUS/PGE del 11 de agosto de 2020³³, solicita al procurador público del GORE La Libertad, la siguiente información:

- “i) Remitir en forma detallada, **la información relacionada a los arbitrajes iniciados del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC**, señalando los datos generales de los arbitrajes, su estado situacional, así como las acciones desplegadas por su despacho; en el contexto de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326³⁴, referido a la obligación de los procuradores públicos de informar al Procurador General del Estado de los procesos a su cargo.*
- ii) Del mismo modo, solicita remitir un informe detallado sobre el “Contrato de Concesión para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras hidráulicas mayores del Proyecto Chavimochic” y su ejecución, así como los informes técnicos que se hayan emitido al respecto.” (énfasis agregado)*

17.3 Con Oficio N° 2149-2020-GRLL-GOB/PPR del 7 de setiembre de 2020³⁵, el procurador público del GORE La Libertad informa sobre los arbitrajes que corresponden al Proyecto Especial Chavimochic - PECH, señalando que son los siguientes:

- (i) Arbitraje iniciado por la Concesionaria Chavimochic S.A.C contra la República del Perú;
- (ii) Arbitraje iniciado por la supervisora especializada consorcio CESEL-TRACTEBEL S.A.C, contra la República del Perú; y,
- (iii) Arbitraje entre el Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Chavimochic-SUTPECH y el Proyecto Especial Chavimochic, respecto de cuyo laudo se ha iniciado el recurso de anulación, así como una acción de amparo.

17.4 En el oficio precedente, el procurador público comunica que el arbitraje entre el SUTPECH y el PECH es de naturaleza laboral y adjunta el Informe N° 012-2020-GR-LL-PRE/PPR-JARV³⁶, en el que detalla las actuaciones realizadas en dicho proceso, precisando que este se encuentra referido a la solución de un pliego de reclamos contra la mencionada unidad ejecutora.

³³ Obrante al reverso de fojas 168.

³⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

³⁵ Obrante a fojas 168 a 170 del expediente disciplinario.

³⁶ Obrante a fojas 164 a 167 del expediente disciplinario.

- 17.5 Teniendo en consideración los antecedentes señalados, el Procurador General del Estado emite la Resolución N°46-2020-PGE/PG, del 8 de octubre de 2020, que resuelve:

“Artículo 1.- Sustituir al Procurador Público del Gobierno Regional de La Libertad por la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, en la competencia y ejercicio de la defensa jurídica de los intereses del Estado, en los arbitrajes y procesos judiciales que se deriven de los mismos y que se mencionan en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que el Procurador Público del Gobierno Regional de La Libertad, dentro del plazo de 24 horas de notificada la resolución, transfiera a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego los legajos, falsos expedientes y todo el acervo documentario relacionado a los arbitrajes y procesos judiciales que se deriven de los mismos, referidos en el artículo precedente.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución al Procurador Público del Gobierno Regional de La Libertad, a la Procuradora Pública del Ministerio de Agricultura y Riego y al Tribunal Arbitral Ad Hoc a cargo del proceso, para fines pertinentes.” (énfasis agregado)

18. Como se puede observar de lo expuesto, el mandato contenido en la Resolución del Procurador General del Estado N°46-2020-PGE/PG, responde a los compromisos estipulados en el Convenio N°004-2020-MINAGRI-DM³⁷ suscrito entre el GORE La Libertad y el MINAGRI, y tiene como finalidad disponer que la procuradora pública del MINAGRI sustituya al procurador público del GORE La Libertad en los procesos judiciales y arbitrales vinculados con la ejecución del mencionado convenio sobre el “Contrato de Concesión para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras hidráulicas mayores del Proyecto Chavimochic”, esto es la Tercera Etapa del Proyecto Chavimochic.
19. En tal sentido, es necesario verificar si existió un incumplimiento del mandato por parte del procurador público del Gobierno Regional de La Libertad al no haber transferido el expediente arbitral seguido entre el SUTPECH y el PECH.
20. Al respecto, la Unidad de Sanción, en el numeral 4.37 de la resolución final³⁸ señala que la Resolución del Procurador General del Estado N° 46-2020-PGE/PG³⁹, habría ordenado en su artículo 1, la remisión de toda la documentación relacionada con el arbitraje seguido entre el SUTPECH y el PECH, cuando dispone la sustitución del procurador en los arbitrajes y

³⁷ Cláusula Sexta del Convenio N° 004-2020-MINAGRI-DM, obrante en a fojas 22 del expediente disciplinario.

³⁸ Resolución Final N° 0017-2023-JUS/PGE-OCF-US,

³⁹ Obrante a fojas 1 y 2 del expediente disciplinario.

procesos judiciales que se mencionan en la parte considerativa de dicha resolución.

21. Sin embargo, tal apreciación no se desprende del texto de la mencionada resolución; por el contrario, se advierte que en la parte considerativa el Procurador General establece el contexto normativo que habilita la sustitución de competencia y transferencia del acervo documentario del procurador público del GORE La Libertad a la procuradora pública del MINAGRI, sin señalar taxativamente cuáles eran los expedientes arbitrales y judiciales que correspondían ser transferidos.
22. Como se ha señalado en el considerando 18 de la presente resolución, el objeto de la sustitución de representación y transferencia de los expedientes arbitrales y judiciales a los que hace referencia la Resolución del Procurador General del Estado N° 46-2020-PGE/PG, son solo los vinculados a la Tercera Etapa del Proyecto Chavimochic, por lo que ni el expediente arbitral seguido entre el Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Chavimochic-SUTPECH y la Unidad Ejecutora Proyecto Especial Chavimochic-PECH, ni los procesos derivados de estos, debían ser materia de sustitución y transferencia al MINAGRI.
23. En ese mismo sentido, mediante el Oficio N° 2646-2022-MIDAGRI/PP⁴⁰ la procuradora pública del MINAGRI señala “(...) *El Proyecto Especial Chavimochic – PECH, es una unidad ejecutora del Gobierno Regional de La Libertad, por lo que los expedientes de **naturaleza laboral**, civil, constitucional, arbitrajes, administrativos, entre otros, que no estén vinculados a la ejecución del ‘Contrato de Concesión para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras hidráulicas mayores del Proyecto Chavimochic-III ETAPA’ no son materia de transferencia a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por ello de la revisión de nuestra base de datos **no se tiene registro** de algún expediente arbitral, recurso de anulación o acción de amparo, seguido entre el SUTPECH y el Proyecto Especial Chavimochic (...)*”.
24. Por su parte, el representante de la Unidad Ejecutora Proyecto Especial Chavimochic mediante Oficio N° 202-2023-GRLL-GGR-PECH⁴¹, precisa que “(...) *el proceso arbitral de Sindicato, no tiene alguna vinculación con la ejecución del Contrato de Concesión, sino es un proceso seguido con el Proyecto Especial Chavimochic*”.
25. De lo señalado en los considerandos precedentes, se puede concluir que no correspondía la sustitución procesal ni la transferencia de los actuados del proceso arbitral de los trabajadores de la SUTPECH a la Procuraduría Pública del MINAGRI, ni de los procesos judiciales o procedimientos administrativos vinculados a la administración de la Unidad Ejecutora

⁴⁰ Obrante a fojas 31.

⁴¹ Obrante a fojas 104.

Proyecto Especial Chavimochic, cuya defensa se mantenía a cargo de la Procuraduría Pública del GORE La Libertad.

26. Por tanto, de las actuaciones y la conducta desplegada por el procurador del GORE La Libertad no se aprecia que haya incumplido lo ordenado mediante la Resolución del Procurador General del Estado N°46-2020-PGE/PG, sino que se ponen de manifiesto la entrega de información y las coordinaciones realizadas por el procesado a fin de cumplir el mandato respecto a los expedientes que sí están comprendidos en los supuestos de sustitución y transferencia; por tanto, no se encuentra acreditada la infracción y por ende su responsabilidad funcional, correspondiendo revocar la resolución apelada y disponer su absolución.

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pedro Carlos Armas Plasencia, Procurador Público del Gobierno Regional de La Libertad, contra la Resolución Final N° 0017-2023-JUS/PGE-OCF-US, que lo sanciona con suspensión sin goce de remuneraciones de once (11) días, por la conducta funcional tipificada en el numeral 1 del inciso 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; en consecuencia, **REVOCAR** la citada resolución; y, **REFORMÁNDOLA**, se le absuelve de dicho cargo.

SEGUNDO: **DECLARAR** agotada la vía administrativa y disponer el archivo del procedimiento disciplinario, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al procesado Pedro Carlos Armas Plasencia, y una vez recabados los cargos de notificación, remítase a la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional para los fines de Ley. **S.s**

CERVERA ALCÁNTARA

GAVE ZÁRATE

ROSSI RAMÍREZ